Como sostiene Thirlway, probablemente la equidad pueda ser considerada como uno de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, pero "no en sí misma una fuente de obligaciones donde no existiría de otro modo, como lo sostuvo la CIJ en el asunto *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas* (Nicaragua c. Honduras) (1988).

2.3. OTRAS FUENTES

POR ALDANA ROHR

El art. 38 del Estatuto de la CIJ no considera los actos unilaterales, ni a las resoluciones de organizaciones internacionales como fuentes de derecho internacional. Sin embargo, la doctrina mayoritaria considera que esta disposición es meramente enunciativa —no taxativa—, lo que abre las puertas al surgimiento de otras fuentes que, en todo caso, responden a la evolución de las relaciones internacionales. El art. 38 debe interpretarse, entonces, en forma *dinámica*, lo que permite la consideración, con el tiempo, de otras fuentes de derecho internacional a las cuales se podrá recurrir para solucionar una controversia.

Carrillo Salcedo indica que el art. 38 del Estatuto de la CIJ no pretende establecer un catálogo de fuentes formales del derecho internacional ya que de ser así habría que reconocer que se trataría de un catálogo muy incompleto ya que no recoge ni los actos unilaterales de los Estados, que en determinadas condiciones pueden crear obligaciones jurídicas a cargo de los Estados.

Por el contrario, otro sector de la doctrina considera que los actos unilaterales de los Estados y los actos de los organismos internacionales, para poder ser considerados fuentes creadoras de derecho, deberían derivar indefectiblemente, como base y fundamento, de alguna de las fuentes principales enunciadas en el art. 38 del Estatuto. En esta inteligencia, nos hallaríamos entonces ante un acto generador de una obligación individual que produce efectos jurídicos por aplicación de una norma positiva general como es la obligación de actuar de buena fe.

2.3.1. Los actos unilaterales de los Estados

En términos generales se considera *acto jurídico unilateral del Estado* a la manifestación de voluntad de un solo sujeto del derecho internacional, cuya validez no depende *prima facie* de otros actos

jurídicos y que tiende a producir efectos —creación, modificación, extinción o conservación de derechos y obligaciones— para el sujeto que la emite y para terceros, en determinadas circunstancias.

Sobre este tema la CDI intentó durante diez años, desde 1997, una labor de codificación y desarrollo progresivo con miras a la construcción de una teoría general, concluyendo en 2006 con la adopción de los principios rectores (CDI, *Actos Unilaterales de los Estados, Informe del Grupo de Trabajo*, Doc. A/Cn.4/L.703), que versan únicamente sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional.

Cuando hablamos de la costumbre nos referimos a ciertos actos unilaterales de los Estados, por ejemplo, el elemento material está constituido por una serie de actos unilaterales repetidos y uniformes. También lo hacemos al referirnos a los tratados, donde el número de actos unilaterales que intervienen en la celebración de ellos es aún mayor. Sin embargo, estos casos se refieren a actos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos en relación con otros actos unilaterales o multilaterales y sus consecuencias, por lo tanto, se producen en el contexto de esos otros actos.

Por el contrario, la práctica internacional nos demuestra la existencia de actos unilaterales de los Estados que producen efectos jurídicos obligatorios *con independencia de otros actos*. Pastor Ridruejo afirma que se trata de actos que no crean normas generales sino *obligaciones particulares* para el Estado del que emanan, pero que, en todo caso, tienen cabida en la teoría de las fuentes del derecho internacional. Suy, por su parte, caracteriza a los actos unilaterales en sentido propio (*stricto sensu*) por tener los siguientes rasgos:

- emanan de un solo sujeto de derecho internacional;
- no dependen para ser eficaces de ningún otro acto jurídico;
- no producen nunca obligaciones para terceros, y
- producen efectos jurídicos obligatorios y exigibles para el Estado del que emana el acto.

Barberis agrega que el acto unilateral *debe ser regido por el derecho de gentes*.

La producción de efectos jurídicos obligatorios está condicionada por los requisitos de *capacidad*, *forma* y *consentimiento*. La capacidad se refiere al órgano del cual emana el acto, que debe tener facultades para obligar al Estado en el plano internacional.

En este sentido se expresó la CIJ en el "Caso de los *Ensayos Nucleares*" (1974), donde concluyó que "las declaraciones del jefe de Estado surtían efectos jurídicos y vinculaban jurídicamente a Francia, pues representan en el campo de la relaciones internacionales actos del Estado francés". La CDI también adoptó este criterio de atribución en la redacción de los principios rectores. "Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones. Otras personas que representan al Estado en esferas determinadas podrán ser autorizadas para obligar a éste, mediante sus declaraciones, en las materias que correspondan a su esfera de competencia; y han aceptado claramente tal declaración".

La forma de la manifestación de la voluntad del Estado debe ser pública, sin importar que sea verbal o escrita y debe ser hecha en *tér*minos claros y específicos.

El Estado del que emana el acto unilateral debe querer realmente comprometerse, pues algunas declaraciones de los Estados son solamente políticas, otras aparentemente jurídicas y dentro de éstas, solamente algunas son unilaterales *stricto sensu*.

En el caso de la *Controversia Territorial entre Burkina Faso y Mali* (1986), por ejemplo, la CIJ consideró que "la declaración del Presidente de Mali era política", arribando a igual conclusión en el Caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta* (1986).

Algunos actos jurídicos unilaterales en particular, como la *notificación*, el *reconocimiento*, la *protesta*, la *renuncia* y la *promesa unilateral* producen efectos jurídicos por sí mismos (cf. Barboza y Barberis). Analicémoslos:

- La *notificación* es el acto por el que se pone en conocimiento de un tercero un hecho, situación, acción o documentación del que se pueden derivar efectos jurídicos, y que será en consecuencia considerado como jurídicamente conocido por aquel a quien se dirigió. En consecuencia, el Estado notificado no podrá alegar el desconocimiento del hecho o de la situación que le fue notificada.
- El *reconocimiento* constituye la manifestación de la voluntad de aceptar las consecuencias jurídicas de un determinado hecho o situación creada por otro sujeto de derecho internacional y su consecuente imposibilidad de desconocimiento posterior.

- La protesta, por el contrario, implica el no reconocimiento por parte de un Estado de un derecho de otro Estado y significa una reserva del propio, salvaguardando así sus derechos violados o amenazados. Es oportuna en ciertos casos, cuando una cierta conducta de un Estado exige una reacción del otro, cuyo silencio en tales circunstancias podría interpretarse como una aquiescencia o consentimiento.
- La *renuncia* significa que un Estado declina ejercer un cierto derecho o ventaja. Se entiende como la manifestación de la voluntad dirigida a no hacer valer una pretensión jurídica o un derecho.
- La promesa unilateral es la manifestación de la voluntad de un Estado encaminada a observar un determinado comportamiento de hacer o de no hacer respecto a una situación concreta; un Estado se compromete a adoptar cierta conducta en relación con otro Estado u Estados. Para producir efectos jurídicos, la voluntad de obligarse por parte del Estado debe ser inequívoca.

Pastor Ridruejo se muestra categórico al afirmar que "es indudable que la protesta y la notificación no son actos unilaterales en sentido propio, pues falta en ellos el requisito esencial de la intención de obligarse por parte del Estado del que emanan".

Cabe indicar que el autor de una promesa unilateral o una renuncia no la puede revocar en cualquier circunstancia, es decir que, en principio, no puede mediante otro acto unilateral crear una norma derogatoria de la primera, a menos que la primera haya sido efectuada por un plazo determinado o haya previsto expresamente su posibilidad de revocarla. La protesta por su naturaleza es, en principio, revocable.

> El estoppel y la aquiescencia

La denominación genérica de comportamiento unilateral de los Estados permite hacer referencia a tres supuestos diferenciados que, sin embargo, comparten su fundamento sobre el principio esencial de buena fe. El primero es el de los actos unilaterales en sentido propio, sobre el cual nos hemos referido en el apartado anterior. El segundo supuesto es el de *estoppel* —instituto que se relaciona con la doctrina de los actos propios del derecho hispánico—, en virtud del cual ciertos comportamientos de un Estado producen el resultado de privación o pérdida de derechos. El tercer caso es el de la **aquiescencia**, cuyo efecto característico es que el silencio o pasividad de un Estado frente al comportamiento de otro Estado normalmente merecedor de protesta supone el consentimiento del primero.

La aplicación del *estoppel* priva al Estado autor del acto jurídico del derecho a volver contra sus propios actos cuando con ellos lesio-

nen derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por aquellos comportamientos previos. El *estoppel* tiene carácter de límite, de restricción; cumple realmente una función de privación o pérdida de derechos. Cuando una parte, mediante un acto unilateral, ha hecho adoptar a la otra una actitud determinada que redunda en perjuicio de ésta o en beneficio de la primera, aquélla no puede, luego, en virtud del *estoppel*, formular otro acto unilateral que tienda a hacer adoptar a la segunda una actitud contraria.

En asunto de la "Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) (2007), la CIJ consideró que Nicaragua había perdido el derecho a negar la validez de un tratado concluido con Colombia en 1928, cuya vigencia había reconocido durante más de cincuenta años.

La *aquiescencia* o el silencio aparecen así como una especie de *inacción calificada* desde el punto de vista jurídico, de la que se derivan efectos en el plano del derecho internacional. En efecto, se entiende que el Estado que calla ante una reclamación o comportamiento de otro Estado normalmente merecedor de protesta o de otra forma de acción tendiente a la preservación de los derechos impugnados, consiente la situación y se presume, por ende, que ésta le es oponible.

2.3.2. LOS ACTOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

La actividad normativa de las OI está determinada por su propio tratado constitutivo, que le confiere las competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines y propósitos en aplicación del principio de especialidad que las caracteriza. Al respecto hay que tener en cuenta que los tratados constitutivos pueden ser modificados por efecto de la costumbre, por enmienda o modificación del mismo y se deben tener en cuenta los poderes implícitos de la Organización.

Díez de Velasco define esa actividad normativa como "heterogénea y teñida de distintos grados de normatividad". Los nombres utilizados para designar las manifestaciones de voluntad de una organización son variados: recomendación, resolución, directiva, declaración, voto decisión, reglamento, etcétera.

La competencia normativa se manifiesta *hacia el interior* de la propia Organización, creando normas que están dirigidas a la organización y adaptación de su propia estructura orgánica, funcionamiento y ejecución de las exigencias estatutarias. Éstas suelen revestir las formas de reglamentos internos, de instrucciones o de recomendaciones interorgánicas. Las decisiones que son *obligatorias*, generalmente pertenecen al orden interno de la Organización, y se dirigen a sus propios

órganos o funcionarios —por ejemplo, las resoluciones de la AGNU relativas al presupuesto o a ciertos nombramientos de jueces o presidente—.

Por otro lado, la competencia normativa *externa* se manifiesta mediante las decisiones obligatorias o *recomendaciones* —entendidas como aquellas que una Organización dirige a Estados Miembros o a otra OI—. Las recomendaciones conllevan una *autoridad moral* y una cierta compulsión de ese orden o de tipo *político*, pero *no son jurídicamente obligatorias*.

Las *decisiones* obligatorias son verdaderos actos jurídicos (unilaterales) vinculantes para sus destinatarios, cuya base de obligatoriedad la encontramos en la competencia atribuida convencionalmente al órgano que la adopta, siendo el caso más conocido el de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidos en el marco del Capítulo VII (art. 25).

Existen resoluciones que son *creadoras de derecho de gentes* que, según Barberis, presentan las siguientes características:

- a) Se trata de una *manifestación de voluntad de una organización internacional*, para su determinación es necesario recurrir al Estatuto constitutivo.
- b) La manifestación de la voluntad *no debe estar condicionada al consentimiento de otro sujeto internacional*; su fundamento de validez es el tratado constitutivo de la organización. Éstas son manifestaciones *unilaterales de la voluntad*, y por lo tanto no requieren del consentimiento de sus Estados miembros.

Sin embargo algunas organizaciones internacionales adoptan resoluciones cuya validez está condicionada al consentimiento de los Estados que son sus destinatarios —el procedimiento habitualmente seguido en estos casos es conocido como *contracting out*: la organización internacional adopta una resolución y la notifica a los Estados miembros, éstos disponen de cierto plazo dentro del cual pueden oponerse a la resolución en cuestión y, si así lo manifiestan, ella no será válida respecto de los Estados que se han opuesto—.

c) Debe crear una regla de derecho en el orden jurídico internacional, es decir, debe prescribir una conducta permitida, prohibida u obligatoria.

> En consecuencia, no tienen carácter prescriptivo aquellas que formulen recomendaciones, hacen votos, instan a adoptar una conducta determinada, solicitan la colaboración, invitan a tomar ciertas medidas o emplean expresiones semejantes;

d) La manifestación de voluntad *debe estar regida por el derecho de gentes*; esta característica se refiere a la *legalidad* de la resolución, la cual debe ser dictada respetando las prescripciones determinadas en el estatuto, o en algún tratado complementario o protocolo.

Otra manifestación de la función normativa externa de las Organizaciones Internacionales consiste en la *preparación de los tratados* y *otros instrumentos internacionales*. Esta función de carácter preparatorio se lleva a cabo fundamentalmente a través de dos métodos: por la convocatoria de una Conferencia Internacional o mediante la adopción directa de un tratado por un órgano de la Organización.

Hay autores, como Brownlie, que señalan que las Declaraciones hechas generalmente en forma solemne y dirigidas a definir determinados principios, si bien no son obligatorias respecto de los Estados miembros, despliegan una actividad normativa *exhortativa*, por cuanto proponen una conducta no obligatoria pero deseable.

Como lo expresara la Delegación chilena, refiriéndose al Documento Final de la Cumbre por el sexagésimo aniversario de las Naciones Unidas, en el debate temático sobre la responsabilidad de proteger de la AGNU (2009): "El Acta Final u otra declaración de conclusiones de una conferencia entre Estados puede ser una forma de tratado multilateral" y, en todo caso, es posible considerarlas como una fuente del derecho internacional. Más aún, la práctica de órganos políticos como la AG, cuyas resoluciones no son vinculantes, tiene —según Brownlie— "considerable significado legal".

Barboza indica que el "mismo proceso de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las resoluciones normativas de la Asamblea General sobre varias materias iusinternacionales han servido de base para el desarrollo de nuevas costumbres", y aun cuando son catalogadas como principios generales, actúan como prueba del consenso respecto de determinado tópico y a la vez introducen textos normativos que pueden positivarse por vía de la costumbre". En este sentido, la CIJ en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986), expresó la visión de que el requisito de la *opinio iuris* debe derivar de las circunstancias que rodeen la adopción y aplicación de una Resolución de la Asamblea General.

Ian Brownlie sostiene que "la aceptación por parte de la mayoría constituye una evidencia de la opinión de los gobiernos en el foro más amplio para expresar esas opiniones" y "constituyen una evidencia material de la actitud de los Estados hacia las normas particulares, y de la presencia o ausencia de consenso". Algunos ejemplos de este tipo de resoluciones "law making", entre otras, son: AGNU, Res. 1/95, "Los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta del Tribunal de Nüremberg y los Juicios del Tribunal", 11 de diciembre de 1946; AGNU, Res. 3/217 Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948; AGNU, Res. 15/1514, Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, 14 de diciembre de 1960; AG OEA, Res XXX Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948; y AGNU, Res. 30/3452, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 9 de diciembre de 1975.

2.4. El derecho programático o soft law

La denominación "soft law" fue introducida al lenguaje del derecho internacional por Lord Mc Nair, acuñando el término para distinguir entre proposiciones de lege lata y de lege ferenda y no para distinguir un fenómeno complejo que supone la existencia de variaciones normativas que van desde lo no vinculante hasta lo vinculante, del no derecho al derecho de lo soft a lo hard.

El término "soft law" no ha encontrado un significado unívoco, en general; se utiliza la expresión para denominar a instrumentos cuya juridicidad es dudosa o cuya fuerza vinculante es cuestionable. El desafío entonces se plantea frente a la determinación del momento en que un acuerdo no vinculante se convierte en un acuerdo internacional, una promesa en un acto unilateral y un hecho en costumbre. Prosper Weil, en su polémico artículo Towards Relative Normativity in International Law? (1983), indica que este problema de la transición de no derecho (non law) a la ley se produce en todos los sistemas jurídicos, en particular, con el pretexto de la distinción entre la obligación moral y legal. Otros autores, estudian el fenómeno desde la graduación normativa, en donde el soft law y el ius cogens representan dos extremos del sistema normativo de derecho internacional. Desde esta perspectiva, la cuestión de la relatividad normativa o variable (relative normativity) está relacionada con la jerarquía de las normas en el derecho internacional y con la misma definición de derecho internacional, con su naturaleza, estructura y contenido. Entre ellos, Ulrich Fastenrath, diez años más tarde le contesta a Weil diciendo que la "graduación normativa ha probado ser inevitable en todas las teorías legales".

Por su parte, Barberis considera que son tres las principales acepciones del término *soft law*, a saber: a) las normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica; b) las

normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente; y c) las normas que se hallan en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos entre los gobiernos, en los *gentlemen's agreements*, en ciertos códigos de conducta, en declaraciones conjuntas de Presidentes o de Ministros de Relaciones Exteriores, en directivas adoptadas por consenso en conferencias internacionales, etc., que en conjunto formarían un "orden jurídico intermedio" y a las que nos hemos referido previamente.

En su primera acepción, correspondería hablar de *pre* derecho, y podría encontrar su recepción el art. 18 de la CvDT, donde se establece la obligación del Estado firmante no frustrar el objeto y fin del tratado, pues incurriría en responsabilidad *pre-contractual* respecto del tratado.

En el segundo caso, se plantearía la dificultad de comprobar su incumplimiento y si éste acarrearía responsabilidad internacional. Sin embargo, a diferencia del derecho positivo (*hard law*), que encontraría su fundamento en la violación de la propia obligación en vigor, el incumplimiento de una norma *soft law*, se fundamentaría en la *violación del principio general de buena fe*, pues el *pacta sunt servanda* se hallaría excluido, y recordemos que el de buena fe, a pesar de estar estrechamente vinculado con este último, es un criterio que debe subyacer a todas las relaciones jurídicas.

Así lo ha entendido la CDI en su *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* por cuanto la violación de una obligación internacional presupone que está éste en vigor entre los Estados al momento en que tuvieron lugar los hechos, sin atender a la naturaleza jurídica de la misma.

Para los voluntaristas, es imposible no sentirse perturbados por el desarrollo de ciertos exponentes de normatividad, que no requieren la manifestación de la voluntad excluyente, como pueden ser las normas de *ius cogens* y las de *soft law*, reiterando el criterio de graduación normativa.

Los *acuerdos no normativos*, a los que hemos hecho referencia previamente y que entran en la categoría de *soft law*, no son considerados por los Estados como sustitutos de los tratados, pero sí como una herramienta independiente que puede ser utilizada para regular su comportamiento en algunos casos donde, por varias razones, un tratado no es una opción. Este tipo de acuerdos no están regulados por el derecho general de los tratados, y particularmente no se encuentran alcanzados por el *pacta sunt servanda*.

A pesar de su efecto jurídico limitado, los instrumentos no vinculantes, tienen un papel fundamental y creciente en las relaciones internacionales y en el desarrollo del derecho internacional. Estos instrumentos pueden: a) preceder y ayudar al derecho internacional consuetudinario y convencional; b) llenar los vacíos en los instrumentos jurídicos internacionales y definir la costumbre existente; c) formar parte de la práctica posterior de los Estados, que pueden utilizarlos para interpretar los tratados; y d) sustituir las obligaciones legales cuando el curso de las relaciones a través de los tratados formales es muy costoso y lleva mucho tiempo o resulta innecesario de otra manera. En las tres primeras categorías, los instrumentos no vinculantes a menudo están vinculados de una manera u otra a los vinculantes.

La última categoría es quizás la más interesante porque, en la medida en que los miembros de la comunidad internacional están dispuestos a aceptar compromisos informales y expresiones no vinculantes de comportamiento esperado en sus relaciones con los demás, puede reflejar una maduración del sistema jurídico y la sociedad internacional.

Uno de los problemas del *soft law* es la falta de criterios uniformes para determinar sus efectos jurídicos, puesto que habrá Estados que como producto de intereses políticos buscarán otorgar obligatoriedad a ciertos actos y resoluciones para satisfacer sus propios intereses y en otras circunstancias, en las cuales deseen desconocer los alcances normativos de instrumentos de *soft law*, lo harán aplicando el Derecho General de los Tratados y, consecuentemente, excluirán su obligatoriedad fundados en el principio de la autonomía de la voluntad estatal.

2.5. CODIFICACIÓN Y DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Carta de las Naciones Unidas, en su art. 13, señala que la Asamblea General "promoverá estudios y hará recomendaciones para (...) impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación". Para esta importante tarea la AGNU creó un órgano subsidiario: la CDI (Res. 2/174 de 21 de noviembre de 1947).

La CDI es un órgano técnico codificador que, bajo la autoridad y el control de la AGNU y en particular de su Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos), se dedica a la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional, su función principal.

El estatuto de la CDI establece en su art. 15, que la expresión *co-dificación del derecho internacional* es usada por conveniencia, para

expresar la formulación y sistematización más precisa de reglas de este derecho en aquellas áreas en donde ya existe una práctica de los Estados. Por su parte, la expresión *desarrollo progresivo*, implica la preparación de anteproyectos de convenciones en materias aún no reguladas por el derecho internacional o en las que no hay suficiente desarrollo del derecho a través de la práctica de los Estados.

La primera labor a realizar para codificar el derecho consuetudinario consiste en expresar el contenido de las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas. Barberis indica que no se trata de un derecho escrito, sino que tampoco se encuentra expresado en lenguaje oral, por lo tanto, la codificación del derecho consuetudinario no consiste sólo en volcar a un lenguaje natural las normas de costumbre, sino que también comprende su sistematización.

Una vez codificado el derecho consuetudinario, generalmente se advierte que existen lagunas, pues hay hipótesis que no se han presentado en la práctica, o que han ocurrido en muy pocas oportunidades, y por consiguiente no han dado origen a ninguna costumbre; o que se han presentado pero la práctica internacional es ambigua y no se puede deducir de ella ninguna norma consuetudinaria. En estos casos se intenta completar el derecho consuetudinario regulando las hipótesis no previstas y optando por una solución determinada; mientras que en aquellas otras en las que la práctica internacional es ambigua o contradictoria, esta labor es conocida generalmente como *desarrollo progresivo*.

El art. 16 del Estatuto reserva la iniciativa del desarrollo progresivo a la AGNU, mientras que el art. 18 atribuye la de la codificación a la misma CDI, entendiéndose que la tarea de desarrollo progresivo atendería más a factores *políticos* y la de codificación a factores *científicos* y técnicos. Pero lo cierto es que tanto la AGNU como la CDI fueron incapaces de mantener en la práctica la distinción entre desarrollo progresivo y codificación y la CDI terminó elaborando un procedimiento único de trabajo.

Sin embargo, muchas veces la complejidad de la materia o la oportunidad política llevan a la AGNU a utilizar otras técnicas, incluso la creación de una Comisión *ad hoc* y la convocatoria de una Conferencia internacional específica, como ha sucedido con la revisión del Derecho del Mar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1973-1982).